



310.28

EXP. N.º 345 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015
INFRACCIÓN

Ambiente

RESOLUCIÓN NO - 0963

13 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto N.º 0107 del 09 de febrero de 2022, esta Corporación dispuso lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente con las actividades de minera ilegal por personas indeterminadas en las coordenadas N: 1543279 E:854075; N: 1543278 E:854105, localizadas dentro del área el contrato de concesión N.º 113-16591X el cual cuenta licencia ambiental suspendida de conformidad con lo ordenado en la sentencia N.º 102 de 11 de agosto de 2014 del Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

1. SOLICITESELE al Comandante de Policía de Toluviéjo, se sirva de identificar e individualizar a los presuntos infractores que realizan actividades de minera ilegal por personas indeterminadas en las coordenadas N: 1543279 E:854075; N: 1543278 E:854105, localizadas dentro del área el contrato de concesión N.º 113-16591X el cual cuenta con licencia ambiental suspendida de conformidad con lo ordenado en la sentencia N.º 102 de 11 de agosto de 2014 del Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de Toluviéjo deberá rendir el informe respectivo. Así mismo, informe que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de Toluviéjo que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31-Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

2. SOLICITESELE al alcalde el municipio de Toluviéjo informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería, en especial las realizadas por personas indeterminadas en las coordenadas N: 1543279 E:854075; N: 1543278 E:854105, localizadas dentro del área el contrato de concesión N.º 113-16591X el cual cuenta con licencia ambiental suspendida de conformidad con lo ordenado en la sentencia N.º 102 de 11 de agosto de 2014 del Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, jurisdicción del

RESOLUCIÓN **Nº - 0963** 13 NOV 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”
municipio de Toluviejo - Departamento de Sucre. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

3. REMÍTASE el expediente No. 345 de 16 de septiembre de 2015 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular al sitio de interés con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental y en dicho caso rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas los informes de visita con fecha de 12 de mayo de 2015 y 22 de febrero de 2016, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el 08 de abril de 2024 y se rindió el informe de visita de inspección técnica N°0062 de 04 de junio de 2024, de la cual se evidencio lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 8 de abril de 2024, MARTHA LILIANA ROLDÁN SANTOS – Geóloga, ANDREA CANCHILA CORPAS – Ing. Ambiental y Sanitaria, JUAN PERDOMO – Ing. Forestal, en calidad de Contratistas y en desarrollo de sus obligaciones contractuales; procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en cumplimiento al numeral **Segundo, ítem 3 del Auto N° 0107 de 09 de febrero de 2022**, emanado por la Dirección General de CARSUCRE.

SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:

Para el desarrollo de visita de inspección ocular y técnica realizada por esta Corporación, se tuvo en cuenta los puntos de georreferenciación indicados en los informes de visita con fecha de 14 de mayo de 2015 (obrante en folios 39 a 42 del Exp. N° 345/2015) y con fecha de 22 de febrero de 2016 (obrante en folios 61 a 64 del Exp. N° 345/2015). Con respecto a los hallazgos descritos en dichos informes, se evidenció lo siguiente (ver Tabla 1):

Tabla 1. Registro cronológico de actividades de control y vigilancia realizadas por CARSUCRE.

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Este (X)	Norte (Y)	
Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día 14 de mayo de 2015.			
1	853895	1543502	Se identifica frente de explotación activo, laboreado con la implementación de una (01) máquina retroexcavadora, además de un colador de acero, evidenciándose una gran cantidad de fragmentos de roca suelta dispuestos sobre el lugar en montículos.
2	854015	1543289	
3	854015	1543289	
4	854017	1543281	
5	854024	1543825	

RESOLUCIÓN **Nº - 0963** 13 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

			Adicionalmente, se evidenció afectación a la cobertura vegetal ocasionando un grave impacto ambiental al sitio, erosión y deforestación del área intervenida, así como posibles daños a la fauna y flora, sin valorarse su proporción al momento de realizar la visita. A unos 200 metros de uno de los frentes de trabajo, se ubicaba una segunda retroexcavadora en operación, el señor MIRANDA (quien atendió la visita), manifestó que la maquinaria es propiedad del señor Jaime Fadul.
Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día 22 de febrero de 2016			
6	854075	1543279	Frente activo, identificándose dos (02) personas indeterminadas, extrayendo material de piedra caliza de forma manual y de forma informal sin autorización del titular de la concesión minera.
7	854105	1543278	Frente activo, se evidencia una cavidad a profundidad, producto de la explotación superficial antitécnica, generada a cielo abierto.
8	854126	1543272	Se identifican marcas de neumáticos de volquetas a ras del piso, usadas para el cargue y transporte material extraído del lugar.
Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día 08 de abril de 2024			
9	853979	1543717	No se observan actividades de explotación minera. Con relación al área circundante se observa vegetación propia del ecosistema Bosque Seco Tropical (bs-T), vegetación secundaria alta y estratos arbustivos, sin rastros de intervenciones mineras recientes. Se destaca la presencia de especies forestales como Sabal mauritiiformis (Palma amarga), Tabebuia rosea (Roble), Cecropia peltata (Yarumo), Guazuma ulmifolia (Guásimo), Chloroleucon mangense (Carbonero), Lecythis ollaria (Olla de mono) y Anacardium excelsum (Caracolí); esta última como indicador de fuentes de agua cercanas.
10	853976	1543734	
11	853819	1543906	Punto de acceso al área objeto de inspección técnica, vía antigua creada para acceso interno a frentes de explotación, hoy sin presencia de intervenciones o sin rastros del tránsito de vehículos por la misma; observada en sentido al sureste.
12	853743	1543749	Área excavada por trabajos adelantados en el pasado, actualmente inactiva y en abandono, sin encontrarse personal operando.
13	853685	1543628	

310.28
EXP. N.º 345 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN

Nº - 0963

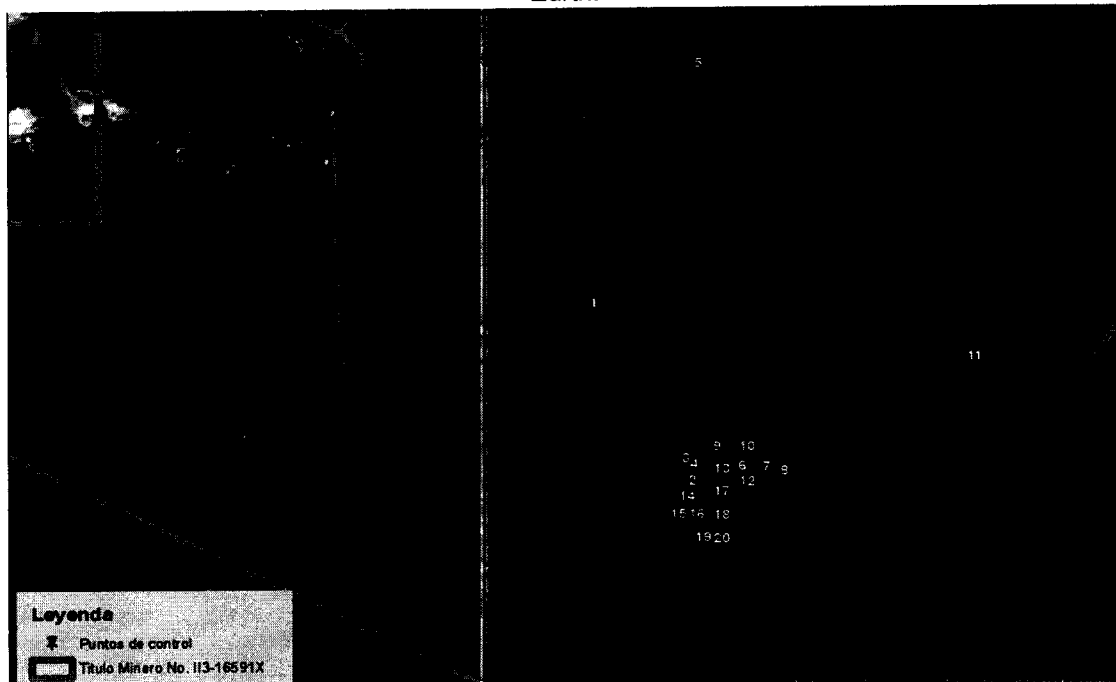
13 NOV 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

14	853688	1543608	Antiguo frente de trabajo, donde se expone un talud excavado como remanente físico de la actividad minera adelantada en el pasado.
15	853676	1543592	
16	853669	1543561	
17	853651	1543552	Área excavada en el pasado restaurada con especies de Roble de manera natural y espontánea.
18	853656	1543521	Área explotada en el pasado, actualmente SUSPENDIDA. En dirección al sureste se mantiene el cese de actividades mineras, manteniéndose la masa boscosa y observándose su conservación natural.
19	853637	1543492	Se identifica una especie amenazada en buen estado fitosanitario “Olla de Mono”
20	853602	1543508	Área intervenida en el pasado, actualmente SUSPENDIDA.

Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE (2024).

Figura 1. Puntos de control tomados en campo por CARSUCRE y georreferenciados en Google Earth.



Fuente: Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE (2024).

Lo anterior se complementa con el análisis multitemporal realizado con ayuda de Google Earth, sobre la correlación cronológica de los años 2017, 2019, 2021 y 2023, con respecto a los cambios generados en superficie sobre el área objeto de estudio, tomando como referente las actividades de extracción de material iniciadas a partir del año 2015, tal como se muestra a continuación:

RESOLUCIÓN **Nº - 0963**

13 NOV 2024

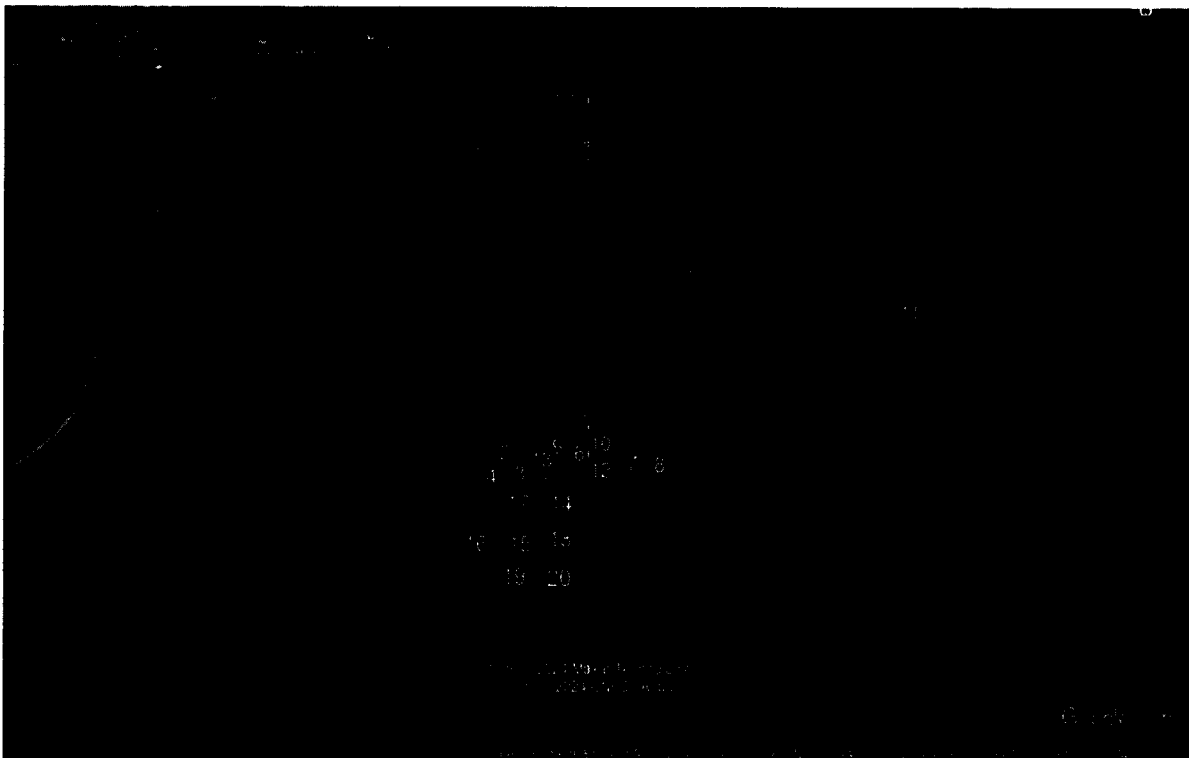
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

Figura 2. Vista de planta a la zona de estudio, año 2017.



Fuente: Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.

Figura 3. Vista de planta a la zona de estudio, año 2019.



Fuente: Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.

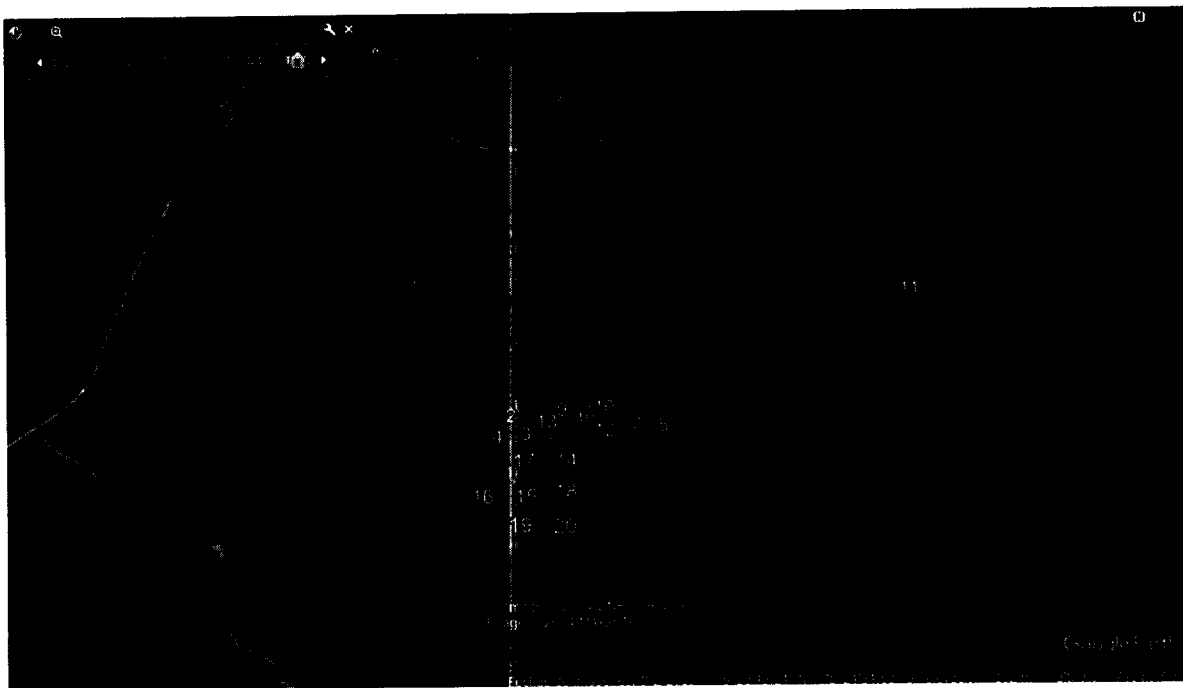
RESOLUCIÓN

NO - 0963

13 NOV 2024

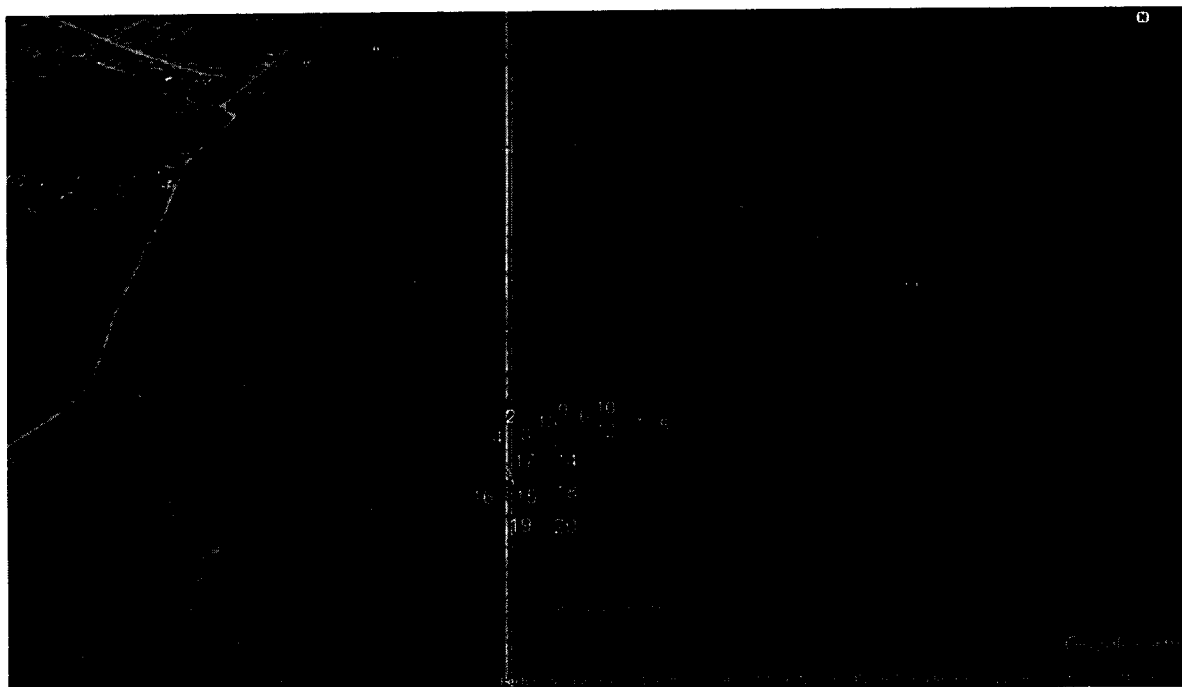
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

Figura 4. Vista de planta a la zona de estudio, año 2021.



Fuente: Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.

Figura 5. Vista de planta a la zona objeto de estudio, año 2023.



Fuente: Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.

Los resultados obtenidos del análisis multitemporal con respecto a las intervenciones mineras dentro del título minero, indican claramente que el desarrollo de antiguas actividades de extracción de materiales de construcción a cielo abierto provocó daños a la cobertura vegetal entre los años 2015 y 2016, principalmente. Sin embargo, según lo observado en este análisis, estas actividades de extracción

RESOLUCIÓN **Nº - 0963** 13 NOV 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

de material se suspendieron aparentemente desde el año 2019, evidenciándose una regeneración natural de la cobertura vegetal a partir del año 2019 hasta la fecha (ver figura 3, 4 y 5).

Por otra parte, entendiendo el estado de suspensión perpetuado por la "Sentencia No. 102 del Tribunal Administrativo de Sucre", y atendido también por la Agencia Nacional de Minería (ANM) como por esta autoridad ambiental mediante la Resolución N° 0741 de 25 de agosto de 2014 emanada por la Dirección General de CARSUCRE; esta Corporación establece a la fecha que sobre el área objeto de estudio no se ejecutan trabajos y obras de explotación minera. Sin embargo, lo evidenciado a través de las visitas técnicas realizadas el 14 de mayo de 2015 y el día 22 de febrero de 2016, suponía un incumplimiento a dicha medida de suspensión por parte del titular minero, el señor Roberto José Gutiérrez Danies.

Aun así, las perturbaciones generadas dentro del Contrato de Concesión N° I13-16591X, fueron señaladas por el beneficiario del título minero bajo el ejercicio de terceros sin su consentimiento, lo cual puede preverse durante el seguimiento ambiental al título (ver antecedentes del Exp. N° 874 de 2009 – Licencia Ambiental – "Informe de Visita de Seguimiento Ambiental N° 0060"), a través de las múltiples solicitudes de amparo administrativo suscritas ante la Alcaldía Municipal de Tolúviejo como la autoridad minera nacional, de conformidad a lo estipulado en los artículos 307 y 308 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

III. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo observado en campo y en cumplimiento al numeral **SEGUNDO**, ítem 3 del **Auto N° 0107 de 09 de febrero de 2022** emanado por la Dirección General de CARSUCRE, se concluye que:

1. El señor **ROBERTO GUTIERREZ DANIES** identificado con cédula de ciudadanía **N° 72.218.652**, a la fecha no adelanta trabajos y obras de explotación a cielo abierto dentro del área de Contrato de Concesión N° I13-16591X. Dado los hallazgos previstos durante el seguimiento ambiental al instrumento que ampara el proyecto de explotación minera en estado suspendido y a lo indicado mediante el presente informe, el beneficiario de dicho título minero, da cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 0741 de 25 de agosto de 2014 emanada por la Dirección General de CARSUCRE - "Por medio de la cual se acoge a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral".
2. De acuerdo a los resultados obtenidos del análisis multitemporal realizado con ayuda de Google Earth, que vincula las perturbaciones realizadas por terceros dentro del Contrato de Concesión N° I13-16591X (ver Figuras 2 a la

RESOLUCIÓN **NO-0963** 13 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

5 del presente informe), durante los periodos que se establecen entre el día 14 de mayo de 2015 y el día 22 de febrero de 2016 (ver Tabla 1); no se evidencian remanentes de las antiguas excavaciones mecanizadas y/o artesanales. Puesto que en el área intervenida en el pasado se establece un proceso activo de regeneración natural a partir del año 2019 hasta la fecha. Así mismo, se da claridad en que el beneficiario del título solicitó ante el alcalde del Municipio de Toluvié, como ante la autoridad minera nacional múltiples solicitudes de amparo administrativo de conformidad a lo establecido en los artículos 307 y 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, señalando en todo momento las querellas sobre actividades realizadas in situ sin su consentimiento, y las cuales el componente jurídico deberá tener en cuenta en este proceso administrativo.

3. De acuerdo a lo anterior, se sugiere a la Secretaría General de CARSUCRE, tener en cuenta todos los antecedentes señalados en el **“Informe de Visita de Seguimiento Ambiental N° 0060”** - Exp. N° 874 de 2009 (Licencia Ambiental); donde se detallan cada una de las solicitudes de Amparo Administrativo como su otorgamiento, dejando por fuera de la responsabilidad del beneficiario del título, cualquier perturbación realizada por terceros sobre el área en estado de suspensión.”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a

RESOLUCIÓN

Nº-0963 13 NOV 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "**Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: "**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, luego de revisada la información que reposa en el expediente N°345 de 16 de septiembre de 2015, se observa que desde la expedición del auto N°0107 de 9 de febrero de 2022 a la fecha, evidentemente han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya logrado identificar e individualizar a las personas que realizaban actividades de minera ilegal por personas indeterminadas en las coordenadas N: 1543279 E:854075; N: 1543278 E:854105, localizadas dentro del área el contrato de concesión N°113-16591X.

Que, se pudo evidenciar que el señor **ROBERTO GUTIERREZ DANIES** no adelanta trabajos y obras de explotación a cielo abierto dentro del área de Contrato de Concesión N° 113-16591X, dando cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 0741 de 25 de agosto de 2014 emanada por la Dirección General de CARSUCRE - "*Por medio de la cual se acoge a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral*". Por tanto, es procedente el cierre de la indagación preliminar iniciada mediante Auto N°1491 del 13 de diciembre de 2022 y el archivo definitivo del expediente de infracción N°0113 de 28 de febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, iniciada mediante Auto N°0107 del 09 de febrero de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN NO - 0963

13 NOV 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente N°345 de 16 de septiembre de 2015, cáncese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

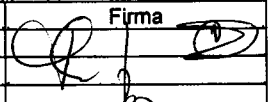
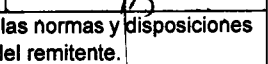
ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **ROBERTO JOSE GUTIERREZ DANIES** identificado con cedula de ciudadanía N°72.218.652 en la siguiente dirección: carrera 1 N°78-10 Torre 3 Oficina 302 de la Bogotá D.C. y al correo electrónico: robertojgutierrez@hotmail.com; de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofia Suárez Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			